

Lima, abril 23 de 1880.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 8 vuelta, cuaderno de apelación, pronunciada por la ilustrísima corte superior del Cuzco en 21 de noviembre de 1878, que revoca el de 1ª instancia de fojas 19 vuelta, cuaderno 1º de 27 de agosto último que dispone se requiera al doctor don José Manuel Gamboa ponga á disposición del doctor Chaparro dentro del tercero día la persona y bienes de la menor Isabel Rosaura Mogrovejo, con costas y multa de 25 soles al secretario de cámara por no haber dado cumplimiento al auto acordado que prohíbe la formación de cuadernos separados en la segunda instancia; y los devolvieron.

Ribeyro—Alvarez—Muñoz—Oviedo — Cisneros—Sanchez—Morales.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Es nula la donación que se hace á la mujer casada si no consta por escritura pública en la cantidad que designa la ley.

Excmo. Señor:

La demanda interpuesta por la señora Rosalía Quimper de Ureta abraza dos puntos cuya resolución solicita del juzgado: 1º que los cien

mil soles que ella tiene en poder de Montero Hermanos en calidad de mútuo, los adquirió durante su matrimonio con el doctor don Manuel Toribio Ureta, por donación que le hizo su hermano el doctor don José María Quimper; y 2º que habiendo adquirido esos cien mil soles á título gratuito, los herederos del finado doctor Ureta no tienen derecho alguno acerca de dicha suma, es decir, que no pertenece á la masa testamentaria. La demanda está aparejada con la escritura de fs. 1, que acredita el contrato de mútuo entre doña Rosalía con consentimiento de su esposo y Montero Hermanos; pero no prueba de ningún modo la procedencia de los cien mil soles mutuados. Por su parte los demandados niegan los dos extremos de la demanda, de manera que legalmente es á la demandante á quien corresponde probarlos.

Seguido el juicio por sus debidos trámites se han presentado pruebas testimoniales por parte de doña Rosalía, de las cuales el fiscal considera supérfluo ocuparse, porque la ley las excluye para el caso; pero no se ha exhibido la escritura pública de la donación que se sostiene. Sin escritura pública no es válida la donación que exceda de 500 pesos (artículo 596 del código civil) y “si la ley exige por solemnidad de algún acto el otorgamiento de escritura pública, este es el único medio de probar la realidad y legitimidad del acto.” (Artículo 809 del código de enjuiciamientos civil). Exigiendo la ley de un modo especial este único medio de probar la realidad y legitimidad de toda donación que exceda de 500 pesos, la prueba testimonial no tiene lugar según el tenor del artículo 866 del código próximamente citado, que á la letra dice así:

“Toda persona puede probar su acción ó excepción en juicio por medio de testigos en casos en que la ley no requiere especialmente otro medio de prueba.”

El primero de los dos extremos de la demanda no está, pues, probado una vez que no se ha exhibido la escritura pública de donación y tampoco lo está el segundo extremo, ora porque él se deriva del primero, ora porque hay efectivamente en autos pruebas de que los cien mil soles materia del litigio, los haya adquirido la demandante de otro modo que no sea la improbadada donación. Dedúcese de aquí con toda extrictez lógica, que en fuerza de lo dispuesto en el artículo 1046 del código civil, son gananciales esos cien mil soles, encontrándose al fenecimiento de la sociedad conyugal, y que es arreglado á las leyes y al auto del proceso el auto de vista confirmatorio de la sentencia de primera instancia apelada por la que se declara infundada la acción entablada por doña Rosalía Quimper de Ureta, y que en su virtud el crédito de cien mil soles no es bien propio de ella, sino gananciales de la sociedad conyugal, y que como tal debe considerarse en la masa indivisa para los efectos legales. Puede, pues, servirse V. E. declarar que no hay nulidad, salvo su más ilustrada acuerdo.

Lima, abril 15 de 1879.

Cárdenas.

Lima, enero 15 de 1880.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 31 vuelta, pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito, en 4 de diciembre de 1878, confirmatoria de la apelada de fojas 118 por la que se declara infundada la acción entablada por doña Rosalía Quimper vda. de Ureta, y en su virtud que el crédito de cien mil soles no es bien propio de ella, sino gananciales de la sociedad conyugal, con los demás que contiene; y los devolvieron reintegrándose el valor del papel sellado.

Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Sanchez—León—Morales.

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

Juan E. Lama.

Imposición de pena por el delito de injurias verbales.

Excmo. Señor:

El delito de injurias verbales de que se ha que-
rellado doña Jesus Melendez contra María de la
C. Cisneros, está plenamente probado en autos,
sin que se haya incurrido en nulidad en el proce-
dimiento del juicio. Como la injuria es verbal
debe rebajarse un grado la pena de reclusión en